

Sesión: Cuadragésima Segunda Extraordinaria.
Fecha: 02 de agosto de 2018.
Orden del día: Punto número seis.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/247/2018

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ACUMULACIÓN Y CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00702/IEEM/IP/2018 Y ACUMULADAS.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código de Procedimientos Administrativos. Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos estatales. Los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

ANTECEDENTES

En fecha once de julio de dos mil dieciocho, vía SAIMEX se recibieron solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio

00702/IEEM/IP/2018,	00703/IEEM/IP/2018,	00704/IEEM/IP/2018,
00705/IEEM/IP/2018,	00706/IEEM/IP/2018,	00707/IEEM/IP/2018,
00708/IEEM/IP/2018,	00709/IEEM/IP/2018,	00710/IEEM/IP/2018,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/247/2018

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ACUMULACIÓN Y CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00702/IEEM/IP/2018 Y ACUMULADAS.

00711/IEEM/IP/2018, 00712/IEEM/IP/2018, 00713/IEEM/IP/2018,
00714/IEEM/IP/2018, 00715/IEEM/IP/2018, 00716/IEEM/IP/2018,
00717/IEEM/IP/2018, 00718/IEEM/IP/2018, 00719/IEEM/IP/2018,
00720/IEEM/IP/2018, 00721/IEEM/IP/2018, 00722/IEEM/IP/2018,
00723/IEEM/IP/2018, 00724/IEEM/IP/2018, 00725/IEEM/IP/2018,
00726/IEEM/IP/2018, 00727/IEEM/IP/2018, 00728/IEEM/IP/2018,
00729/IEEM/IP/2018, 00730/IEEM/IP/2018, 00731/IEEM/IP/2018,
00732/IEEM/IP/2018, 00733/IEEM/IP/2018, 00734/IEEM/IP/2018,
00735/IEEM/IP/2018, 00736/IEEM/IP/2018, 00737/IEEM/IP/2018,
00738/IEEM/IP/2018, 00739/IEEM/IP/2018, 00740/IEEM/IP/2018,
00741/IEEM/IP/2018, 00742/IEEM/IP/2018, 00743/IEEM/IP/2018,
00744/IEEM/IP/2018, 00745/IEEM/IP/2018 y 00746/IEEM/IP/2018, mediante las
cuales se requirió:

Solicitudes **00702/IEEM/IP/2018** a **00746/IEEM/IP/2018**:

*“SOLICITO LOS OFICIOS GENERADOS POR LA JUNTA Y EL CONSEJO
DISTRITAL 01 AL 45 DESDE SU INSTALACION (NOVIEMBRE DEL 2017) AL DÍA
DE LA FECHA DE LA SOLICITUD (11 DE JULIO DEL 2018).” (Sic)*

Las solicitudes fueron turnadas a la Dirección de Organización, toda vez que dicha información obra en su poder.

En ese sentido, la Dirección de Organización, a fin de dar respuesta a la solicitud de mérito, solicitó a esta Unidad de Transparencia, poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en dichos documentos, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 27 de julio de 2018.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Organización
 Número de folio de la solicitud: 00702/IEEM/IP/2018 a 00746/IEEM/IP/2018
 Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
 Fecha de respuesta: 14/AGOSTO/2018

Solicitud:	"SOLICITO LOS OFICIOS GENERADOS POR LA JUNTA Y EL CONSEJO DISTRITAL 27 DESDE SU INSTALACIÓN (NOVIEMBRE DEL 2017) AL DÍA DE LA FECHA DE LA SOLICITUD (11 DE JULIO DEL 2018)". (SIC), idénticas solicitudes respecto de las juntas y consejos distritales identificadas con el número progresivo 1 al 26 y 28 al 45.
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	<ul style="list-style-type: none"> • Oficios generados por la Junta y el Consejo de los Distritos del 1 al 45, en el periodo comprendido de noviembre de 2017 al 11 de julio de 2018
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre, firma o huella dactilar y, en su caso, parentesco o afinidad de una persona distinta al interesado en el acuse de recibo de los oficios generados. • Datos personales diversos contenidos en los oficios (nombre o cualquier otro dato personal de personas que no son servidores públicos ni reciben recursos públicos; clave de elector, CURP, datos bancarios, estado de salud, domicilio, teléfono, correo electrónico, placas de vehículo). • Imágenes (fotografías) en las que aparecen personas que pueden resultar identificables. • Imágenes de credenciales para votar.
Tipo de clasificación:	Confidencial, por tratarse de datos personales.
Fundamento	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 5, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. • Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. • Numeral Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Justificación de la clasificación:	La persona que no es servidor público ni recibe recursos públicos, no es un sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Los datos personales de personas físicas o jurídicas colectivas contenidos en los oficios o sus acuses de recibo, son considerados información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Octavio ~~Torres~~ Morales Peña

Nombre del titular del área: Lic. Víctor Hugo ~~Cortés~~ Vilchis

Hecho lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización, respecto de los datos personales siguientes:

- Nombre, firma o huella dactilar y, en su caso, parentesco o afinidad de una persona distinta al interesado en el acuse de recibo de los oficios generados.
- Datos personales diversos contenidos en los oficios (nombre o cualquier otro dato personal de personas que no son servidores públicos ni reciben recursos públicos; clave de elector, CURP, datos bancarios, estado de salud, domicilio, teléfono, correo electrónico, placas de vehículo).
- Imágenes (fotografías) en las que aparecen personas que pueden resultar identificables.
- Imágenes de credenciales para votar.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar el cambio de modalidad para la consulta directa de acuerdo con los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia del Estado; y Capítulo X de los Lineamientos de Clasificación.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- Esta Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De igual manera prevé en su artículo 127, que de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos **cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud**, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa**, salvo la información clasificada.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

Asimismo, en su Capítulo X, lineamientos Sexagésimo séptimo al Septuagésimo tercero, se establece el procedimiento para llevar a cabo la consulta directa de la información.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic)

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 y 40 respectivamente, lo siguiente:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

También prevé, en sus artículos 158 y 164, que de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

Nombre, firma o huella dactilar y, en su caso, parentesco o afinidad de una persona distinta al interesado en el acuse de recibo de los oficios generados.

• **Nombre.**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente: "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Es así que, el nombre de las personas físicas, es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

- **Firma.**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma es *“una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”*.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como *“el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”*.

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

“Firma

De firmar.

1. *f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*

2. *f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*

3. *f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.*

4. *f. Acción de firmar.*

...”

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona y por tal motivo debe testarse de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de acceso a la información.

- **Huella dactilar.**

La biometría, un término que proviene del griego *bio* (vida) y *metron* (medida), se dedica a desarrollar técnicas que permitan medir y analizar una serie de parámetros físicos que son únicos en cada persona para poder comprobar su identidad.

Entre los más utilizados están la huella dactilar o el iris del ojo, aunque los científicos también son capaces de identificar a un individuo por su voz, su forma de caminar, su palma de la mano o los rasgos del rostro.

En este sentido, la huella dactilar es un dato personal biométrico recolectado, almacenado, comparado e interpretado en función de que identifica o hace identificable, directa o indirectamente, a la persona física a la que corresponde el registro.

Los datos biométricos se dividen en dos grupos, de acuerdo con las características individuales que registran:

- 1.- Características físicas y fisiológicas

- Huella dactilar
- Reconocimiento facial
- Reconocimiento de iris
- Geometría de la mano
- Reconocimiento de retina
- Reconocimiento vascular

- 2.- Características del comportamiento y la personalidad

- Reconocimiento de firma
- Reconocimiento de escritura
- Reconocimiento de voz

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

M

A

- Reconocimiento de escritura de teclado
- Reconocimiento de la forma de andar

La regulación distingue del conjunto de los datos personales a un subconjunto particularmente delicado: el de los datos personales sensibles, a los que define como “aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste”. Los datos personales sensibles pueden referir, por ejemplo, el origen racial o la preferencia sexual de una persona; esta información, en caso de ser difundida por el responsable, pudiera hacer a su titular objeto de discriminación, negándole acceso a derechos o servicios.

La huella dactilar es la reproducción visible o moldeada, que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel -generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice-. Las marcas, son características de la piel en los dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con esta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personal confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3°, fracción X de la Ley General de Datos y 4°, fracción VIII, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar al ser un dato personal sensible, debe ser protegida en las versiones públicas.

- **Parentesco o afinidad de una persona distinta al interesado en el acuse de recibo de los oficios generados y recibidos.**

El parentesco se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es aquel que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

Bajo esta tesitura, no existe disposición alguna que autorice difundir el parentesco de personas distintas a las interesadas, los cuales figuren en los acuses de recibo de los oficios generados y recibidos; por el contrario, el referido dato identifica o hace identificables a los primeros, al establecer su vinculación familiar respecto de las últimas.

De este modo, los datos relativos al parentesco son de índole personal, toda vez que identifican o hacen identificable a una persona, al establecer los vínculos familiares que guarda respecto de otra; por ende, dicha información debe clasificarse como confidencial, por mandato de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Datos personales diversos contenidos en los oficios (nombre o cualquier otro dato personal de personas que no son servidores públicos ni reciben recursos públicos; clave de elector, CURP, datos bancarios, estado de salud, domicilio, teléfono, correo electrónico, placas de vehículo).

- **Clave de elector.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. El referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que debe clasificarse.

- **CURP.**

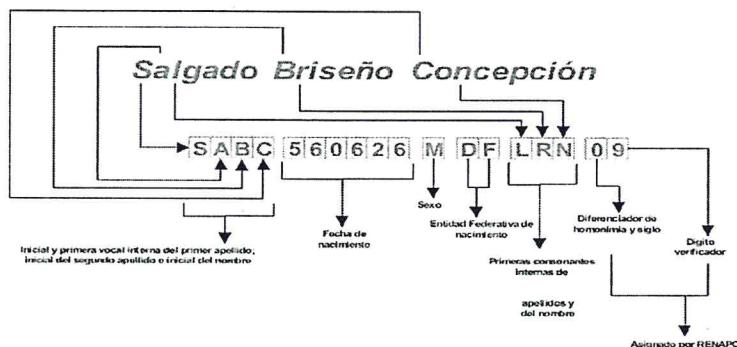
El artículo 36, fracción I de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
 - RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Segunda Época Criterio 18/17".

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

• **Datos bancarios.**

Respecto de los números de cuenta, claves bancarias estandarizadas (CLABE), claves bancarias, referencias bancarias, referencias para transferencias y depósitos; es información que debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que se trata de información que solo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

- RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas”.

Por lo anterior, las claves en comento son datos personales que constituyen información confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, en razón de que con su difusión se estaría revelando

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

información de una persona física, por lo que debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública.

- **Estado de salud.**

Por lo que hace a la información relativa al estado de salud física, por disposición del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, son datos personales sensibles ya que se refieren a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan en la transparencia ni en la rendición de cuentas.

Los datos de salud son considerados sensibles porque están esencialmente vinculados con la intimidad de una persona, ya que durante la atención de la salud se obtiene una gran cantidad de información que de manera detallada revela aspectos generales, familiares y personales del paciente.

Asimismo, cada persona a lo largo de su vida puede generar una gran cantidad de información de interés sanitario, por lo que la información relativa al estado de salud de las personas es un elemento fundamental e imprescindible que se elabora, genera y utiliza en el transcurso de cualquier actividad médica durante la atención a los pacientes incluso se encuentra dispersa en diversos documentos como expedientes clínicos, certificados médicos o de incapacidad entre otros.

En este sentido su difusión o acceso indebido puede provocar repercusiones en distintos aspectos de la vida de las personas ya sea el laboral, familiar, afectivo o económico; es decir se trata de datos personales que van más allá de la fecha de nacimiento, el estado civil y el empleo, por eso es que se les considera datos especialmente protegidos.

En este orden de ideas poseen una mayor potencialidad discriminatoria, por lo que necesitan de una atención particularizada en virtud de que se refieren a la salud de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

las personas, que se encuentra íntimamente relacionada con la calidad de vida digna, por lo tanto, dicho dato personal debe ser protegido y eliminarse de las versiones públicas.

- **Domicilio.**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

Esto es, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser un atributo de la personalidad; en esta virtud, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

- **Teléfono.**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico. El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto el teléfono fijo como el teléfono celular comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables, por lo que esos datos se clasifican como confidenciales y deben ser suprimidos de las versiones públicas correspondientes.

- **Correo electrónico.**

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

En este sentido, el correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada de su titular, por lo que lo identifica y lo hace identificable, asimismo, su difusión puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación con aquellos, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el referido dato debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Placas de vehículo.**

Se considera que las placas de los vehículos es información que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas que utilizan dichos vehículos. Por ende, la información de referencia debe ser protegida.

En efecto, de acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos, la autoridad de tránsito proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente.

Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

Consecuentemente, los referidos números placas o matrículas son datos que permiten identificar o hacen identificables a las personas que utilizan tales vehículos, en ese sentido, dichos datos deben eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

Imágenes (fotografías) en las que aparecen personas que pueden resultar identificables.

Respecto a las imágenes (fotografías) de particulares, debe considerarse un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de los datos personales para su difusión, aunado a que esta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas no se reprodujeron a la luz de que su titular haya sido servidor público.

En ese sentido, la fotografía solo justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tal motivo, dichas fotografías deben ser testadas de las versiones públicas que se realicen para dar respuesta a la solicitud de información.

Imágenes de credenciales para votar.

Sobre la expedición de la credencial para votar, conviene señalar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3, de la LGIPE, que es del tenor siguiente:

“Artículo 126.

(...)

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 de la LGIPE, señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano; para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales al configurar información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, relativas a su identidad y que no pueden ser empleados para fines de los cuales no se cuente con el consentimiento de sus titulares.

En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella, permiten identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Consecuentemente, las imágenes de credenciales de elector, atendiendo al principio de finalidad, deben ser clasificadas en su totalidad por lo que no es susceptible hacer su entrega en versión pública.

Es así que, los datos personales diversos contenidos en los oficios generados por las Juntas y los Consejos Distritales 01 al 45 desde su instalación (noviembre del 2017) al día de la fecha de la solicitud (11 de julio del 2018), es información confidencial que debe protegerse al momento de la elaboración de las versiones públicas correspondientes, en término de lo dispuesto por los artículos 137 y 143 de la Ley de Transparencia del Estado, con relación en los lineamientos Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Acumulación de solicitudes de información, cambio de modalidad y proceso de la entrega de la información.

Como ya quedó establecido, en fecha once de julio de la presente anualidad fueron recibidas vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio **00702/IEEM/IP/2018, 00703/IEEM/IP/2018, 00704/IEEM/IP/2018, 00705/IEEM/IP/2018, 00706/IEEM/IP/2018, 00707/IEEM/IP/2018, 00708/IEEM/IP/2018, 00709/IEEM/IP/2018, 00710/IEEM/IP/2018, 00711/IEEM/IP/2018, 00712/IEEM/IP/2018, 00713/IEEM/IP/2018, 00714/IEEM/IP/2018, 00715/IEEM/IP/2018, 00716/IEEM/IP/2018, 00717/IEEM/IP/2018, 00718/IEEM/IP/2018, 00719/IEEM/IP/2018, 00720/IEEM/IP/2018, 00721/IEEM/IP/2018, 00722/IEEM/IP/2018, 00723/IEEM/IP/2018, 00724/IEEM/IP/2018, 00725/IEEM/IP/2018, 00726/IEEM/IP/2018, 00727/IEEM/IP/2018, 00728/IEEM/IP/2018, 00729/IEEM/IP/2018, 00730/IEEM/IP/2018, 00731/IEEM/IP/2018, 00732/IEEM/IP/2018, 00733/IEEM/IP/2018, 00734/IEEM/IP/2018, 00735/IEEM/IP/2018, 00736/IEEM/IP/2018, 00737/IEEM/IP/2018, 00738/IEEM/IP/2018, 00739/IEEM/IP/2018, 00740/IEEM/IP/2018, 00741/IEEM/IP/2018, 00742/IEEM/IP/2018, 00743/IEEM/IP/2018, 00744/IEEM/IP/2018, 00745/IEEM/IP/2018** y **00746/IEEM/IP/2018**, en lo subsecuente solicitudes de información **00702/IEEM/IP/2018 y acumuladas.**

En fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización remitió oficio identificado con número IEEM/DO/5294/2018, solicitando la acumulación de dichas solicitudes de información, toda vez que trata de un requerimiento de documentos concatenados

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

entre sí, relacionados con los oficios generados por las Juntas y los Consejos Distritales 1 al 45 desde su instalación (noviembre 2017) al día de la fecha de la solicitud (11 de julio del 2018), por tratarse de peticiones conexas, tal como se muestra a continuación:



Dirección de Organización



Toluca de Lerdo, México; 27 de julio de 2018

IEEM/DO/5294/2018

MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E

En atención a su oficio IEEM/SAIMEX/UT/685/2018, mediante el cual hace de conocimiento de esta Dirección, la solicitud de información 00702/IEEM/IP/2018, recibida vía SAIMEX, en la que se requiere: "SOLICITO LOS OFICIOS GENERADOS POR LA JUNTA Y EL CONSEJO DISTRITAL 27 DESDE SU INSTALACIÓN (NOVIEMBRE DEL 2017) AL DÍA DE LA FECHA DE LA SOLICITUD (11 DE JULIO DEL 2018)" (SIC); comunicando además su acumulación con los requerimientos con números de folios 00703/IEEM/IP/2018 al 00748/IEEM/IP/2018, debido a que se trata de "idénticas solicitudes respecto de las juntas y consejos distritales identificadas con el número progresivo 1 al 26 y 28 al 45." (Sic); me permito informar a Usted, que los oficios solicitados son generados por cada uno de los 45 Consejos y 45 Juntas Distritales Electorales del IEEM, lo cual implica que para su entrega a través del SAIMEX, se requiere solicitarlos, recabarlos, analizarlos y, en su caso, generar las versiones públicas que correspondan, todo ello conforme a los plazos determinados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe mencionar que, del análisis al requerimiento descrito, es evidente que se trata de 45 solicitudes de información, las cuales abarcan del folio 00702/IEEM/IP/2018 al 00746/IEEM/IP/2018, que ingresaron en misma fecha y hacen referencia al mismo tipo de documentación, es decir, oficios emitidos por los órganos desconcentrados distritales del IEEM en el periodo comprendido de noviembre de 2017 al 11 julio de 2018; elementos suficientes para advertir la conexidad entre las solicitudes y, en consecuencia, la actualización del supuesto jurídico previsto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, vigente en nuestra Entidad, que a la letra señala:

Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexas o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.



"2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Colsado, El Nigromante"
Paseo Ixtabco No. 944, Col. Santa Ana Tlapacalán, C.P. 50160
Toluca, Estado de México, Tel. (02722) 2 75 72 00

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/247/2018

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ACUMULACIÓN Y CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00702/IEEM/IP/2018 Y ACUMULADAS.

Asimismo, es importante mencionar que, la búsqueda, análisis, integración y procesamiento de la información requerida, tomando en consideración el volumen de la misma, sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de esta Dirección, por lo que a la luz de lo previsto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente solicitar el cambio de modalidad para la atención de las solicitudes referidas, atendiendo a lo siguiente:

Artículo 158. *De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

Lo anterior, tiene sustento en la resolución "Efectos jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública", emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el recurso de revisión número 00091/INFOEM/IP/RR/2013 y acumulados, en su Séptima Sesión Ordinaria, de fecha 19 de febrero de 2013.

Además, los Criterios de Interpretación 08/13 y 08/17, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sustentan y validan el cambio de modalidad para la atención de las solicitudes de información, determinando que:

Criterio 08/13

Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvien su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al

particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Criterio 08/17

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

De lo anterior se deriva que existen argumentos debidamente fundados y motivados para requerir el cambio de modalidad en la entrega de la información, ya que corresponde a documentación emitida por los órganos desconcentrados distritales, misma que supera las 25,000 fojas, situación que supera las capacidades técnicas y humanas con que cuenta esta Dirección para el desarrollo de sus actividades, las cuales están relacionadas con la actividad sustancial del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), consistente en organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales, teniendo la Dirección de Organización las atribuciones siguientes conforme al artículo 200 del Código Electoral del Estado de México:

- Artículo 200.** La Dirección de Organización tiene las siguientes atribuciones:
- I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas distritales y municipales ejecutivas.
 - II. Realizar la impresión de documentos y producción de materiales.
 - III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.
 - IV. Recabar de los consejos distritales y municipales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral.
 - V. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar.
 - VI. Llevar la estadística de las elecciones estatales.
 - VII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.
 - VIII. Las demás que le confiera este Código.



©2018. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Rodríguez Calzada, El Nigromante.
Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Toluca, CP. 50160
Toluca, Estado de México. Tel: (01722) 2 75 73 00

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/247/2018

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ACUMULACIÓN Y CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00702/IEEM/IP/2018 Y ACUMULADAS.

En este sentido, el Proceso Electoral para la Elección de Diputaciones y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, se encuentra actualmente en su etapa de resultados y declaraciones de validez, periodo en el que tanto la Dirección de Organización como los Órganos Desconcentrados están llevando a cabo actividades sucesivas de trascendencia para la función sustantiva del IEEM, destacando entre éstas, las siguientes:

- El seguimiento y apoyo por parte de la Dirección de Organización a las actividades que realizan los órganos desconcentrados en la atención a los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a los resultados de los cómputos distritales y municipales.
- Proporcionar la información requerida por parte de las autoridades jurisdiccionales y ministeriales, para la atención de diversos medios de impugnación interpuestos a los resultados de los cómputos distritales y municipales y desahogo de investigaciones derivadas de denuncias de presuntos delitos electorales, respectivamente.
- El seguimiento a la integración, traslado y recepción de los expedientes de las elecciones de cada uno de los 170 Consejos Distritales y Municipales.
- La supervisión de la integración del archivo de las Juntas y Consejos Distritales y Municipales.
- La elaboración de las Memorias Electorales de cada uno de los Órganos Desconcentrados, y su revisión por parte de la Dirección de Organización.
- La elaboración de informes finales de diversas actividades tales como: la impresión de boletas y documentación y de la producción del material electoral, así como de su distribución a los Órganos Desconcentrados; los mecanismos de recolección y traslado de los paquetes electorales una vez concluida la Jornada Electoral; la operación del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) del 1 de julio de 2018; recuperación del material electoral utilizado en la jornada electoral del 1 de julio de 2018.
- La implementación del programa de entrega de paquetes electorales del Proceso Electoral 2017-2018 a la Dirección de Organización, por parte de las Juntas Distritales y Municipales.
- La implementación del programa de entrega de archivos electorales de Juntas y Consejos del Proceso Electoral 2017-2018 a la Dirección de Organización, por parte de las Juntas Distritales y Municipales.
- La validación de diversa información generada durante el proceso electoral que será utilizada para la actualización y posterior incorporación a la página web del

M

A



Instituto y al mini sitio de la Dirección de Organización, de los sistemas de consulta de: Seguimiento de Actividades de los Órganos Desconcentrados; Memorias Electorales; Geográfico Electoral; Estadística de los Procesos Electorales; Digitalización de Actas; todos ellos en su versión 2018.

Como se puede observar, el desarrollo de la función sustancial de esta Dirección, implica llevar a cabo diversas acciones concatenadas que guardan estrecha relación al cumplimiento de la actividad esencial de este Instituto, por lo que no está en posibilidades de desviar su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes de información que sobrepasen sus capacidades técnicas y humanas al tratarse de un volumen considerable de documentación.

Corolario de lo expuesto, no obstante la imposibilidad para entregar la información en la modalidad elegida por el solicitante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y con el firme propósito de atender las solicitudes de mérito, me permito solicitar a Usted, respetuosamente, informar de lo anterior al INFOEM a fin de que se autorice el cambio de modalidad de entrega de la información, a la consulta *in situ*, poniendo a disposición del solicitante la documentación requerida para su consulta directa.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE



LIC. VÍCTOR-HUGO CÍNTORA VILCHIS
DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

C.c.p. Lic. Pedro Zamudio Godínez.- Consejero Presidente del Consejo General.
Mtro. Francisco Javier López Corral.- Secretario Ejecutivo.
Archivo/minutario
VHCVot/mhazim/mmdb



Lo anterior, tiene sustento en la resolución relevante **“Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública”**, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013 y acumulados**, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia.¹ Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

En esta tesitura, al resolver el recurso de revisión 01355/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados el Pleno del organismo garante estatal determinó que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expediente de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexos o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y resolución de las solicitudes acumuladas obedece a una cuestión práctica de economía procesal y evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es acto procesal llevado a cabo por diversas autoridades y no afecta los derechos sustantivos del particular, y dicha acumulación procede cuando las partes sean iguales y cuando se trate del mismo solicitante y el mismo Sujeto Obligado.

Tal y como se mencionó anteriormente, las solicitudes de información que nos ocupan fueron realizadas por el mismo **SOLICITANTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Asimismo, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada, ya que en todos los casos se trata de los documentos generados por los 45 Consejos y Juntas Distritales del IEEM, desde la fecha de su instalación hasta el día en que fueron presentadas las solicitudes de información bajo análisis.

En efecto, conforme a los artículos 173, 205, 206 y 208 del Código Electoral, el IEEM ejerce sus funciones en cada uno de los distritos electorales del Estado a través de los siguientes órganos: I. La Junta Distrital y II. El Consejo Distrital. Los referidos órganos son temporales y se integran para cada proceso electoral.

Las atribuciones de las Juntas y Consejos Distritales se establecen en los artículos 207 y 212 del propio Código Electoral, respectivamente. Así, habida cuenta que las Juntas y Consejos Distritales tienen las mismas atribuciones que aquellas con las que cuentan los demás órganos de su misma especie dentro de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia; es inconcuso que la información generada en ejercicio de dichas atribuciones por todas las Juntas y Consejos Distritales es

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/247/2018

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ACUMULACIÓN Y CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00702/IEEM/IP/2018 Y ACUMULADAS.

similar, por lo que válidamente pueden acumularse las solicitudes mediante las cuales se requiera dicha información.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública del solicitante, dada su notoria conexidad, máxime que en la respuesta proporcionada a todas esas solicitudes la información le será proporcionada en su totalidad.

Por cuanto hace al cambio de modalidad para consulta directa derivado de la **imposibilidad humana** para atender a las solicitudes de información de referencia, de forma fundada y motivada se justifica en atención a lo siguiente:

Es menester señalar que, la Dirección de Organización de este Instituto, además de atender a sus atribuciones como Servidor Público Habilitado, en términos del artículo 59 de la Ley de Transparencia del Estado, realiza actividades sustanciales que atienden al desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018, ya que actualmente se encuentra en su etapa de resultados y declaraciones de validez, periodo en el que tanto, la Dirección de Organización como los Órganos Desconcentrados están llevando a cabo actividades sucesivas de trascendencia para la función sustantiva de este Sujeto Obligado, destacando entre estas, las siguientes:

- El seguimiento y apoyo por parte de la Dirección de Organización a las actividades que realizan los Órganos Desconcentrados en la atención a los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a los resultados de los cómputos distritales y municipales.
- Proporcionar la información requerida por parte de las autoridades jurisdiccionales y ministeriales, para la atención de diversos medios de impugnación interpuestos a los resultados de los cómputos distritales y municipales y desahogo de investigaciones derivadas de denuncias de presuntos delitos electorales, respectivamente.
- El seguimiento a la integración, traslado y recepción de los expedientes de las elecciones de cada uno de los 170 Consejos Distritales y Municipales.
- La supervisión de la integración del archivo de las Juntas y Consejos Distritales y Municipales.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

- La elaboración de las Memorias Electorales de cada uno de los Órganos Desconcentrados y su revisión por parte de la Dirección de Organización.
- La elaboración de informes finales de diversas actividades tales como: la impresión de boletas y documentación y de la producción del material electoral, así como de su distribución a los Órganos Desconcentrados; los mecanismos de recolección y traslado de los paquetes electorales una vez concluida la jornada electoral; la operación del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) del 1 de julio de 2018; recuperación del material electoral utilizado en la jornada electoral del 1 de julio de 2018.
- La implementación del programa de entrega de paquetes electorales del proceso electoral 2017-2018 a la Dirección de Organización, por parte de las Juntas Distritales y Municipales.
- La implementación del programa de entrega de archivos electorales de Juntas y Consejos del proceso electoral 2017-2018 a la Dirección de Organización, por parte de las Juntas Distritales y Municipales.
- La validación de diversa información generada durante el proceso electoral que será utilizada para la actualización y posterior incorporación a la página web del instituto y al minisitio de la Dirección de Organización, de los sistemas de consulta de: Seguimiento de Actividades de los Órganos Desconcentrados; Memorias Electorales; Geográfico Electoral; Estadística de los Procesos Electorales; Digitalización de Actas; todos ellos en su versión 2018.

Por lo anterior, en primer lugar, resulta importante señalar que este Instituto es autoridad electoral permanente y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y en términos del artículo 168 del Código Electoral, tiene como funciones las siguientes:

I. Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos y los candidatos independientes.

IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica.

V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto.

X. Efectuar el escrutinio y cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.

XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencia electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios.

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

XV. Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en términos de este Código.

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.

XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

XVIII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XIX. Celebrar convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

XX. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y la normativa aplicable.

Como se puede apreciar, una de las actividades sustanciales de este Instituto, es la de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales, teniendo la Dirección de Organización las atribuciones siguientes conforme el artículo 200 del Código Electoral:

Artículo 200. La Dirección de Organización tiene las siguientes atribuciones:

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas distritales y municipales ejecutivas.

II. Realizar la impresión de documentos y producción de materiales.

III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.

IV. Recabar de los consejos distritales y municipales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral.

V. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar.

VI. Llevar la estadística de las elecciones estatales.

VII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.

VIII. Las demás que le confiera este Código.

Ahora bien, del oficio de respuesta antes mencionado, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización advierte, que la totalidad de los documentos con los cuales se pretende dar respuesta a dichas solicitudes de información asciende a la cantidad de 25,000 fojas.

En este tenor, con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Transparencia del Estado, así como en los Lineamientos Técnicos Generales y los Lineamientos estatales, la información solicitada no es considerada información relativa a las obligaciones de transparencia de este Sujeto Obligado, misma que se deba tener disponible en medio electrónico de manera permanente y actualizada para los particulares.

Por lo tanto, a efecto de poder entregar dicha información es necesario llevar a cabo el análisis, estudio y procesamiento de ésta, actividades para cuya realización no se cuenta con las capacidades humanas, toda vez que las solicitudes fueron ingresadas al sistema SAIMEX en la misma fecha; en consecuencia, el plazo para dar respuesta a todas las solicitudes se vence el mismo día. Por consiguiente, se procede a dar respuesta en términos de lo establecido por los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia del Estado y lineamientos Sexagésimo séptimo y Sexagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación, los cuales establecen:

“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 164. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Sexagésimo séptimo. *Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

Sexagésimo octavo. *En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.”*

Asimismo, es menester señalar que derivado del Proceso Electoral 2017-2018 que se encuentra en desarrollo, para dar cumplimiento a las solicitudes de información en comento, se sobrepasan las capacidades humanas, lo anterior, toda vez que implica llevar a cabo una serie de procedimientos de análisis y procesamiento respecto de 25,000 fojas, donde se tiene que realizar el estudio de las mismas para la identificación, en su caso, de los datos personales, aunado a la elaboración de las versiones públicas, lo cual excede las capacidades humanas para emitir respuesta en los plazos establecidos por la Ley de Transparencia del Estado, en términos de lo señalado en los artículos 59, 132, 162, 165, primer párrafo, 168 y 173.

De igual manera, como ya se señaló, este Sujeto Obligado se encuentra en pleno desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018, por lo que se tienen diversas atribuciones y funciones señaladas en la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización, relacionadas con el proceso electoral en curso, actividades sustanciales que implican llevar a cabo diversas acciones concatenadas que guardan estrecha relación al cumplimiento de la actividad

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

esencial de este Instituto, por lo que no se está en posibilidades de desviar su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes de información que sobrepasan las capacidades humanas al tratarse de un volumen considerable de información.

Esto encuentra sustento en el **criterio 8/2013**, emitido por el Pleno del INAI, cuyo rubro es: ***“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley”; la satisfacción del derecho de acceso a la información pública no implica en modo alguno que los Sujetos Obligados desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo tutela de dicho derecho. Por tanto, deberá notificarse al particular la disposición de la información, en las modalidades de entrega que garantice el equilibrio entre el derecho de acceso y las posibilidades humanas y materiales de otorgar acceso a los documentos.”***, el cual se reproduce a continuación:

*“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. **En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.** Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos”.*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi

Resoluciones

- **RDA 2012/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- **RDA 0973/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **RDA 0112/12.** Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 0085/12.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **3068/11.** Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño."

De igual manera, en el Criterio 08/2017 del INAI:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Asimismo, sirve de sustento el precedente de los expedientes acumulados SUP-JDC10/2007 y SUP/JDC/88/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se establecen principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad; argumento que se reproduce a continuación:

"Principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición. Sobre el principio de racionalidad, se ha establecido que consiste en que la ley y la justicia, no pueden prescindir de la "razón", como elemento primario y sustancial de todo el conocimiento jurídico. Por tanto, los medios que se elijan al resolver un problema determinado, ya sea en el ámbito legislativo o jurisdiccional, deben guardar una vinculación real y objetiva con el problema a resolver, a fin de establecer una solución razonable y ponderada. Mediante la aplicación del principio antes mencionado, el ejercicio de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho y la correlativa obligación de los órganos estatales para satisfacerlos, concilia de mejor manera con la necesidad de salvaguardar otros principios, fines y valores que se encuentren involucrados en cada caso. El vocablo "racionalidad", significa lo relativo a la razón, y

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/247/2018

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ACUMULACIÓN Y CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00702/IEEM/IP/2018 Y ACUMULADAS.

está última, se define como la facultad por la que una persona, tiene un conocimiento, ordena sus experiencias, tendencias, y conducta y posteriormente, la ajusta con la realidad objetiva. El término racionalidad acepta a su vez dos connotaciones esenciales: Racionalidad técnica: Está íntimamente vinculada con el concepto de proporcionalidad, que por su parte, hace alusión a una relación prudente o justa, entre dos cosas, atendiendo a su magnitud, cantidad o grado. Racionalidad jurídica: Siguiendo esa misma sistemática, se refiere a la adecuación o equilibrio que existe entre la solución propuesta y el orden normativo. Por ello, en un sistema normativo convencional, se actúa racionalmente, cuando se procede acorde con los principios y 5 directrices que se desprenden de la Constitución, los Tratados Internacionales, leyes que emanen del Congreso de la Unión, y cualquier disposición de carácter general. **En ese orden de ideas, el ejercicio justo y sensato del principio de racionalidad, permite que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento y permanencia del sistema de que se trate.** A efecto de aplicar adecuadamente el principio de racionalidad, deberá reflexionarse si entre las opciones a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados. Por otro lado, el principio de proporcionalidad, enfoca su análisis a dilucidar si la restricción es necesaria para la realización de los fines a alcanzar, pero fundamentalmente, efectúa un ejercicio de medición; es decir, intenta establecer a través de un parámetro determinado si la restricción es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad; examinando si se trata de un acto o determinación "justo a la medida", que no devenga excesivo, en razón de las particularidades del caso. Desde una arista distinta, se ha considerado que los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, operan con relación al contenido y alcance de la solicitud de información, de forma tal que el ejercicio de la potestad ciudadana, no debe ejercerse de manera indiscriminada, al grado de someter al órgano estatal, a una voluntad desmedida. Es decir, **que el derecho de acceso a la información, se garantiza en la medida en que el titular del derecho, lo ejerza en forma que evite todo abuso en cuanto respecta tanto a su frecuencia como a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, de modo que el ejercicio de su facultad, sea compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento o de sus demás conciudadanos. La petición debe ser, desde todo punto de vista, razonable...**

Esto nos lleva a la reflexión de que ningún derecho es ilimitado, incluso el derecho de acceso a información pública puede someterse al análisis de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en el sentido de que **la solicitud no debe ser indiscriminada al grado de someter al órgano estatal a una voluntad desmedida y se debe evitar todo abuso, en cuanto a la frecuencia de las solicitudes como a la cantidad y forma de los documentos solicitados.**

Por lo anterior, éste Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega de las versiones públicas, mediante Consulta Directa, en donde únicamente se eliminan los datos personales ya analizados; versiones públicas que deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Ahora bien, para brindar la adecuada atención en el desahogo de la Consulta Directa, tomando en consideración los principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, legalidad, objetividad, profesionalismo, simplicidad, rapidez y transparencia, se deberá atender a lo señalado por los lineamientos Septuagésimo al Septuagésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, los cuales son del tenor siguiente:

“Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*
- b) Equipo y personal de vigilancia;*
- c) Plan de acción contra robo o vandalismo;*
- d) Extintores de fuego de gas inocuo;*
- e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

- f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. *El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.*

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. *Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.*

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples."

En términos de lo anterior, el mecanismo para llevar a cabo la consulta directa de la información se hará de la siguiente manera:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

I) Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

El lugar es el domicilio sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, el día de la consulta se circunscribe al plazo de sesenta días, todas estas fechas de la presente anualidad en días y horas hábiles, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, previa cita.

En caso de que el solicitante se encuentre imposibilitado para acudir en los días señalados en el presente Acuerdo, se hace de su conocimiento que podrá contactarse con el C. Octavio Tonathiu Morales Peña, Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 3009, con el objeto de concertar una cita.

Asimismo, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia del Estado, la Unidad de Transparencia y la Dirección de Organización por conducto de su Servidor Público Habilitado, tendrán la información disponible por un plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación del presente Acuerdo, tiempo en el cual el solicitante podrá acudir a consultar la información, previa cita.

II) Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

Será dentro de las Instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, en las oficinas de la Dirección de Organización, ubicadas en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, el solicitante se contactará con el C. Octavio Tonathiu Morales Peña, Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 3009, con el objeto de concertar una cita.

III) Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Se tendrá acceso a la documentación solicitada, con la asistencia del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización designado para dicho efecto.

IV). Abstenerse de requerir al solicitante acreditar interés alguno.

Se hará del conocimiento a la persona que atenderá al solicitante.

V) Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario para asegurar la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para llevar a cabo su consulta.

El IEEM acondicionará dentro de las capacidades económicas y técnicas, un espacio para dar la consulta atendiendo a esta petición.

b) Equipo y personal de vigilancia.

El IEEM cuenta con este requisito, teniendo un sistema de vigilancia automatizado mediante cámaras de seguridad, además de contar con guardias de seguridad en sus salidas y accesos.

c) Plan de acción contra robo o vandalismo.

Este Sujeto Obligado cuenta también con protección civil, seguridad privada y un circuito cerrado de seguridad, esto es, se cuenta con este requisito.

d) Extintores de fuego de gas inocuo.

Se cuenta con extintores de gas inocuo de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

e) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.

Se cuenta con un registro de ingreso e identificación, sin embargo, antes de iniciar la consulta, se solicitará identificación oficial no para acreditar interés alguno, sino para acreditar la personalidad y la identidad del solicitante con la persona que se presenta a realizar la consulta directa.

VI) Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.

Se entregará el presente acuerdo, para que el solicitante, tenga conocimiento de las reglas que deberá observar durante el procedimiento de entrega de la información a realizar.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información como confidencial de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia confirma la Acumulación de las solicitudes y el cambio de modalidad, poniendo a disposición del solicitante la documentación solicitada en consulta directa, en los plazos establecidos previamente para dichos efectos, derivado de que la información a entregar sobrepasa las capacidades humanas de éste Sujeto Obligado para cumplir con las solicitudes de información en los plazos establecidos.

TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización, el presente Acuerdo, para el debido cumplimiento de las solicitudes de información pública 00702/IEEM/IP/2018 y acumuladas.

CUARTO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo, junto con la respuesta de la Dirección de Organización, a través del SAIMEX.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de

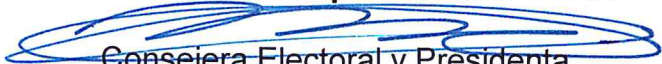
Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/247/2018

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ACUMULACIÓN Y CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00702/IEEM/IP/2018 Y ACUMULADAS.

conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del dos de agosto de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan


Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia


C. Juan José Hernández López


Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz


Contralor General e Integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez


Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira


Oficial de Protección de Datos
Personales